



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00314-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	UBALDO MUÑOZ ORTIZ
Demandado	MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informó que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito

Visto el informe secretarial, se constata que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, pero no formuló objeción alguna.

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, cálculo que presenta una inexactitud al **incluir el monto de la indexación de las condenas**, toda vez que aún no es posible hacer tal actualización. En efecto, en el presente caso el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, en la que se condenó a MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA a pagar al actor las siguientes sumas: (i) \$107.826 por concepto de liquidación final del contrato de trabajo, (ii) \$1.622.977 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, (iii) \$92.140 correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (iv) indexación y (v) costas del proceso ordinario en cuantía de \$607.652. Posteriormente, en auto del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las mencionadas sumas, más la indexación; actualización esta que no es dable concretar porque en el expediente no está acreditado que la parte demandada haya cancelado al demandante los valores reconocidos en la sentencia, de ahí que **no es dable establecer con certeza el IPC final para la indexación**. Ante esa incertidumbre actual, se itera, no es válido liquidar correctamente en esta oportunidad la indexación.

Por tal razón, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir la indexación; aclarando que dicho concepto deberá ser liquidado (actualización del crédito) una vez se tenga certeza de cuándo es cancelada la obligación que la origina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Liquidación final del contrato de trabajo	\$107.826
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo	\$1.622.977
Indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990	\$92.140
Costas del proceso ordinario	\$607.652
Costas del trámite ejecutivo	\$121.529
Total.....	\$2.552.124
Adicionalmente, la indexación que será liquidada cuando pueda determinarse el IPC final.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8df61c3cdc612167ee1a81b3f37532e78b1a237dec6b60145d0fc700a341e5

Documento generado en 13/12/2021 06:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00453-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS
Demandado	JOSÉ EDUARDO PEDROZO YAGUNA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que el demandante solicitó impulsar el proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud - requiere

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el demandante solicitó impulsar el proceso aduciendo que la demanda fue sometida a reparto el 29 de agosto 2019 y ha transcurrido un término considerable sin que el proceso registre movimiento.

Pues bien, para resolver tal solicitud conviene anotar que la demanda fue admitida el 30 de septiembre de 2019, luego se recibió memorial del demandante (el 16 de diciembre de 2019) en el que **apenas** aportó certificado de entrega de la empresa Inter Rapidísimo, sin que conste en el expediente ninguna otra actuación. De acuerdo con esas probanzas es claro que **la parte actora aún no ha surtido a cabalidad el trámite para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado**, toda vez que no ha allegado prueba de la remisión de la comunicación y, de ser necesario, el aviso, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los segundos aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, se negará el impulso del proceso. Además, en aras de la agilización de la actuación y evitar que continúe paralizado, se requerirá al actor –por ser carga procesal suya– que realice las diligencias de notificación al demandado, so pena de archivar la actuación, como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Este requerimiento se hace en uso de las facultades del director del proceso para la agilidad y rapidez en su trámite, de conformidad con el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso, solicitado por el demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante que en el término de treinta (30) días practique la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a267196ea46fa8568904de432fefecd5b9ba23f29a89d994c0f7f11d2c0d13
Documento generado en 13/12/2021 06:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00502-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que por solicitud de la directora jurídica de la demandada se le remitió a través del correo institucional el expediente digital.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante remitió auto admisorio de la demanda a los correos gerencia@segurcol.com y contabilidad@gruporecord.com.co, registrados para en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2021 la directora jurídica de la empresa demandada, la abogada Aleida María Rodríguez Montoya, informó que no se le remitió copia de la demanda; en tal virtud, por secretaría se le remitió el expediente el 24 de noviembre, correo que tuvo acuso de recibo el día siguiente.

Cabe indicar que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada consta que se otorgó poder a la mencionada abogada para notificarse personalmente y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones (f. 28, documento electrónico #2).

En ese recuento es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL el 30 de noviembre de 2021. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **19 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAIRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45411850c9f93afbfc8f9c61639faa06fe4f55977cfdb0cc33f4e2d731f34398

Documento generado en 13/12/2021 06:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00552-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	ANDRÉS MANUEL PADILLA SÁNCHEZ
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.741.846
Expensas y gastos (f. 3, documento electrónico #9)	\$7.500
Total	\$1.749.346

Son: Un millón setecientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el despacho resolverá una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE a la abogada ELIZABETH TALIPES GUTIÉRREZ, de acuerdo al poder a ella otorgado por la administradora de dicho conjunto, documento que fue allegado a través del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Tercero. Tener a la abogada Elizabeth Talipes Gutiérrez como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42415430a42dd53dff48120cd15c829b0e150407955be1d5ba9959735530bda

Documento generado en 13/12/2021 06:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00579-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FERNANDO VEGA DONATO
Demandado	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y PASSAROLA TOURS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de entrega de los avisos dirigidos a las demandadas.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento
--

En el examen del expediente se constató que tanto las comunicaciones como los avisos fueron enviados a la avenida 19 No. 4 – 62 y a la carrera 14 93-40 oficina 401 ambas direcciones en Bogotá D.C. y registradas para notificaciones en los certificados de existencia y representación legal de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y PASSAROLA TOURS S.A.S., respectivamente, conforme a los folios 9 a 24 de los documentos electrónicos #03 y 09.

Así, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal a las demandadas, resulta dable designarles curador para la litis con quien se continuará el proceso, además se ordenará el emplazamiento de las demandadas “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En todo caso, como quiera que en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas están registrados sus correos de notificaciones judiciales: elizabethmorales@aviatur.com y asistente@passarola.com.co, se ordenará que por secretaría se les envíe este auto, proceder que se adopta en virtud del artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de las demandadas AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y PASSAROLA TOURS S.A.S. al abogado LEONARDO JUAN LEÓN LOBO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de las demandadas AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y PASSAROLA TOURS S.A.S., dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a las demandadas a través de los correos electrónicos elizabethmorales@aviatur.com y asistente@passarola.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21b08ad561c74d7d8a8b75d291520cd43bd4ceb51ad440af26e51b49340c641

Documento generado en 13/12/2021 06:56:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00607-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA GUTIÉRREZ CASTRO
Demandado	PRODUCTOS MIXTOS PROMIX COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, LUIS ROBERTO GALÁN PUERTO y ANDRÉS GALÁN CAMPUZANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$889.450
Expensas y gastos (documentos electrónicos #3 y 8)	\$55.500
TOTAL.....	\$944.950

Son: Novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9475ef712cea843e09f00663aac5638f5df724b72ab398f02a3ebb56f1441ab

Documento generado en 13/12/2021 06:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.– OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021.

Señor Juez, informó que las partes presentaron memorial solicitando la aprobación de la liquidación del crédito, la entrega del título y la terminación del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de diciembre de 2021

Auto interlocutorio: Modifica la liquidación del crédito, fracciona título judicial y ordena requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató que efectivamente las partes de común acuerdo solicitaron: (i) la aprobación de la liquidación del crédito, (ii) la entrega del título al demandante y “se saque los dineros por concepto de pago de pensión a Colpensiones”, (iii) la entrega del excedente, (iv) la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, frente al primer pedimento debe decirse que como quiera que las partes solicitan la aprobación de la liquidación, corresponde al Despacho determinar si aprueba o modifica la misma.

Al respecto sea lo primero indicar que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, sin embargo, se observa que presenta errores porque se deben incluir las costas de la ejecución liquidadas por auto del 7 de diciembre de 2021; además, si bien calcula los aportes a pensión, lo cierto es que esa liquidación debe efectuarla la administradora de pensiones a la que está afiliado el actor. En tal virtud, se modificará la liquidación del crédito en el sentido de incluir las costas del trámite ejecutivo en cuantía de \$266.566, quedando pendiente por determinar el valor de las cotizaciones al sistema general de pensiones (y sus intereses) desde el 1º de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000 mensual. Para saber cuál es la entidad que debe hacer el cálculo, se requerirá a la parte demandante informar el nombre de la administradora de pensiones a la que está afiliado; una vez recibida la información, se oficiará para que haga el cálculo actuarial.

Pasando a la solicitud de entrega del título, se advierte que en el portal web del Banco Agrario aparece constituido en este proceso el depósito judicial 442100001038803 en cuantía de \$7.996.996,00; suma que es superior a la liquidación del crédito que será aprobada en cuantía de \$5.597.897, más las cotizaciones al sistema general de pensiones que calcule la administradora. Entonces, teniendo en cuenta lo solicitado de común acuerdo por las partes, se dispondrá el fraccionamiento del mencionado depósito en dos: uno por valor de \$5.597.897, para ser entregado al demandante a través de su apoderada, quien tiene facultad de recibir (f.6), y otro por la diferencia en cuantía de \$2.399.099 que quedará reservado para el pago de las cotizaciones a pensión.

Finalmente, no es dable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación a la luz del artículo 461 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, porque no se acreditó el pago total de la obligación demandada, específicamente las cotizaciones al sistema general de pensiones desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000 mensual, obligación definida en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 y comprendida en el mandamiento de pago librado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Salarios.....	\$4.000.000
Auxilio de cesantía.....	\$333.333
Intereses de cesantía	\$13.333
Prima de servicios	\$333.333
Compensación en dinero de vacaciones	\$166.666
Costas del proceso ordinario	\$484.666
Costas del ejecutivo	\$266.566
Total.....	\$5.597.897

Adicionalmente, las cotizaciones al sistema general de pensiones correspondiente a los periodos desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017, con IBC de \$1.000.000 mensual, pago que se hará a través de la administradora de pensiones a la que está afiliado el demandante.

Segundo. Fraccionar el título judicial 442100001038803, en cuantía de \$7.996.996,00, en dos depósitos judiciales: uno por valor de \$5.597.897 y otro por la diferencia de \$2.399.099.

Tercero. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 442100001038803, entréguese la suma de \$5.597.897 al demandante, a través de su apoderada judicial, la abogada NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LÓPEZ.

Cuarto. Negar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Quinto. Requerir al demandante informar al Juzgado cuál es la administradora de pensiones a la que está afiliado; para ello se le da el término de tres (3) días. Una vez recibida la información, oficiase a la entidad que certifique el valor que adeuda la demandada por concepto de los aportes al sistema de pensiones que son objeto de condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 87 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190060000	Ordinario	Alvaro Francisco Valderrama Barrios	Opertrans	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica La Liquidación Del Crédito, Fracciona Título Judicial Y Ordena Requerimiento
47001410500120180055200	Ordinario	Andres Manuel Padilla Sanchez	Conjunto Residencial Jackeline.	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120190057900	Ordinario	Fernando Vega Donato	Aviatur Sa, Otros.	13/12/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120190045300	Ordinario	Heriberto Manuel Garcia Charris	Jose Eduardo Pedroza Yaguna	13/12/2021	Auto Niega - Niega Solicitud - Requiere
47001410500120210050200	Ordinario	Jairo Gonzales Hernandez	Seguridad Record De Colombia Limitada Securcol	13/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

31371caa-3961-4b04-be22-10773a828d16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 87 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190060700	Ordinario	Luz Marina Gutierrez Castro	Sociedad Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S., Andres Galan Campuzano	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120180031400	Ordinario	Ubaldo Rafael Muñoz Ortiz	Mantenimiento Ayg Servicios Ltda.	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

31371caa-3961-4b04-be22-10773a828d16